



Bogotá D.C, 24-06-2016

Señor
WILLIAM NAVARRO
wangris67@gmail.com
Tel. 311 2221753
Calle 14 A No.5 A – 76, Piso 3
Barrio Villa Cristal
Tunja – Boyacá

Asunto: Su derecho de petición radicado 20161000005402 del 12 de mayo del 2016. Zonas de minería restringida.

Respetado señor Navarro:

Acusó recibo del asunto de la referencia, relacionado con una consulta sobre el alcance del artículo 35 de la Ley 685 del 2001, sobre zonas de minería restringida. Al respecto y de acuerdo con la redacción del precitado documento, se plantea una serie de interrogantes enmarcados en el siguiente caso: se encuentra suscrito un contrato de concesión minera y se radicó el respectivo Programa de Trabajos y Obras ante la autoridad minera para su aprobación, en donde el área otorgada se superpone parcial o totalmente con zonas de utilidad pública, entendiéndose según lo manifestado que allí se ejecutarán a futuro obras como doble calzada o recuperación de la navegabilidad de un río. Previo a resolver las inquietudes expuestas, se plantean las siguientes consideraciones:

- Zonas de Minería Restringida

El artículo 35 de la Ley 685 de 2001 señala: "*Artículo 35. Zonas de minería restringida. Podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y de explotación de minas en las siguientes zonas y lugares, con las restricciones que se expresan a continuación:*

(...) e) *En las áreas ocupadas por una obra pública o adscritas a un servicio público siempre y cuando:*

- i. Cuente con el permiso previo de la persona a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio;*
- ii. que las normas aplicables a la obra o servicio no sean incompatibles con la actividad minera*



por ejecutarse y

iii. que el ejercicio de la minería en tales áreas no afecte la estabilidad de las construcciones e instalaciones en uso de la obra o servicio.

(...)

Una vez consultadas las entidades a que se refiere este artículo, los funcionarios a quienes se formule la correspondiente solicitud deberán resolverla en el término improrrogable de treinta (30) días, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Pasado este término la autoridad competente resolverá lo pertinente.”

Del análisis del artículo 35 citado, se deduce que el legislador quiso condicionar la ejecución de exploraciones y explotaciones mineras, en el caso específico de las áreas ocupadas por una obra pública o adscritas a un servicio público, a una autorización previa de la persona a cuyo cargo esté el uso y gestión de la obra o servicio, a que no haya incompatibilidad entre las normas aplicables a la obra o servicio con la actividad minera y que el ejercicio de la minería no afecte la estabilidad de las construcciones e instalaciones en uso de la obra o servicio.¹

Así pues, conforme al supuesto de su consulta, debemos remitirnos a la situación prevista en el literal e) del artículo 35 de la Ley 685 de 2001, el cual es claro en señalar que podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y de explotación de minas “*en las áreas ocupadas por una obra pública o adscritas a un servicio público*”, con las restricciones que allí se mencionan. Supuesto del que se infiere que la obra pública o adscrita a un servicio público, debe ser previa al título minero, para poder contar con el permiso allí señalado.

Al respecto, no se debe dejar de lado que las restricciones descritas en el artículo 35 de la Ley 685 del 2001, admiten el derecho a explorar y explotar un título minero, pero con

¹ Concepto - Oficina Asesora Jurídica - Ministerio de Minas y Energía 200813899

(...) Así las cosas, el artículo 35 transcrito se refiere, de una parte, al área ocupada con una obra pública, es decir existente sobre el predio que se otorga en concesión minera, y de otra, a áreas adscritas a un servicio público, es decir, vinculadas o destinadas para la realización de una obra reservada a la prestación de un servicio público. Es preciso señalar que para que opere la restricción, ya sea porque existe una obra pública o un acto de adscripción o incorporación del área a un servicio público, éstos deben ser anteriores o concomitantes al contrato de concesión otorgado.

(...) Por su parte, el artículo 36 establece que otorgado un título minero, en un área ocupada por una obra pública o adscrita a un servicio público, se entenderá excluida o restringida de pleno derecho o condicionada a permisos o autorizaciones especiales por parte de la autoridad competente.

(...) Al segundo, de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Código de Minas, consideramos que sobre las zonas ocupadas o adscritas a un servicio público, siempre y cuando sean anteriores o simultáneas al contrato de concesión, el titular no tiene derechos adquiridos sobre las mismas, puesto que tal área o áreas se entienden excluidas o restringidas de pleno derecho o condicionadas a la obtención de permisos o autorizaciones especiales de la persona a cargo del uso y gestión de la obra o servicio; la actividad minera en estas zonas, dará lugar al inmediato retiro y desalojo del concesionario, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa.



límites y bajo la condición de que medie la autorización allí descrita y demás requisitos, teniendo en cuenta que no es una prohibición si no lo que la Ley señala que: "*Podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y de explotación de minas en las siguientes zonas y lugares, con las restricciones allí señaladas ...*".

Igualmente, se debe atender lo señalado por el artículo 36 de la Ley 685 de 2001, donde se establece que en los Contratos de Concesión Minera se entenderán incluidas las restricciones señaladas por el artículo 35 de la Ley 685 de 2001 de pleno derecho, aun cuando no se haya hecho expresa mención de esto en el contrato. Por ende, esta restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos.

En consecuencia, sobre la restricción para efectuar trabajos y obras de exploración y de explotación mineros de que trata el literal e) del artículo 35 de la Ley 685 de 2001, la misma atañe a aquellas áreas ocupadas por una obra pública o adscritas a un servicio público, en las que podrán realizarse dichos trabajos, siempre y cuando: 1) Haya mediado el permiso previo de la persona a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio; 2) las normas aplicables a la obra o servicio no sean incompatibles con la actividad minera por ejecutarse; y 3) el ejercicio de la minería en tales áreas no afecte la estabilidad de las construcciones e instalaciones en uso de la obra o servicio.

- Programa de Trabajos y Obras

Respecto a la obligación para el titular minero de presentar el PTO, el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, señala que como resultado de los estudios y trabajos de exploración, el concesionario antes del vencimiento definitivo de este período, presentará para la aprobación de la autoridad concedente o el auditor, el Programa de Trabajos y Obras de Explotación que se anexará al contrato como parte de las obligaciones.

A su vez el artículo 281 del mismo cuerpo normativo, establece que "*Presentado el Programa de Trabajos y Obras treinta (30) días antes de finalizar la etapa de exploración, la autoridad concedente lo aprobará o le formulará objeciones dentro de los treinta (30) días siguientes.*"

Y continuando con el procedimiento legalmente establecido, el artículo 284 de la Ley 685 de 2001 prevé el Silencio Administrativo señalando: "*Si transcurrido el término de noventa*



(90) días siguientes al recibo del Programa de Trabajos y Obras, la autoridad concedente no se ha pronunciado al respecto, se presumirá aprobado dicho Programa.”

De conformidad con lo anterior, la autoridad minera tiene establecidos legalmente unos términos para aprobar o presentar objeciones al Programa de Trabajos y Obras presentado por el titular minero, imponiéndole que en caso de no realizarse el pronunciamiento respectivo en el término establecido, se presumirá aprobado dicho programa.

Así las cosas, en el anterior contexto, las inquietudes serán respondidas en el orden por usted presentadas, así:

1. *¿Cómo, en qué forma puede o debe resolver la ANM el asunto (sic) aprobación del PTO en casos particulares si las autoridades consultadas no dan respuesta alguna ni a los titulares ni a la ANM?*

Conforme a lo expuesto previamente, es claro que la ley define los términos tanto para el titular minero en la presentación del Programa de Trabajo y Obras, como para la autoridad minera en la aprobación de dicho instrumento técnico, por lo que la autoridad minera se debe ceñir a lo dispuesto normativamente en cuanto al procedimiento para la aprobación del PTO.

Por otra parte, no debe dejarse de lado lo establecido en el inciso final del artículo 35 de la Ley 685 del 2001, donde se señala que la falta de respuesta en el término improrrogable de treinta (30) días, por parte de los funcionarios competentes a quienes se les formule la consulta, conlleva a falta disciplinaria.

2. *¿Es factible, en su parecer, que pueda darse la aprobación de PTO aún en ausencia de respuesta de la autoridad competente consultadas (sic)?, ¿O se configuraría violación a normas, donde queda la seguridad jurídica?*

Como se estableció previamente, la aprobación del PTO debe sujetarse a las normas del Código de Minas, señaladas para el efecto.

De otro lado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 36 de la Ley 685 de 2001, los efectos de las zonas de minería restringida, operan de pleno derecho, lo que quiere decir que *“En los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, de conformidad con los artículos anteriores,*



está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales. Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos. Si de hecho dichas zonas y terrenos fueren ocupados por obras o labores del concesionario, la autoridad minera ordenará su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar”.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que la situación descrita en el literal e) del artículo 35 de la Ley 685 de 2001, refiere la existencia previa de una obra pública o adscrita a un servicio público, en cuya área podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y de explotación de minas, con las restricciones que se allí se expresan. Lo anterior bajo el entendido que conforme a lo establecido en el artículo 36 del mismo cuerpo normativo las restricciones a que se refiere el artículo 35 ibídem, operan de pleno derecho, entendiendo condicionada la actividad minera a la acreditación de los permisos que señale este artículo.

En este sentido el estudio por parte de la Autoridad Minera del PTO, debe sujetarse a los términos establecidos en la Ley 685 de 2001 para el efecto, no siendo óbice para no proceder al estudio del PTO presentado, la falta de respuesta de las autoridades a las que usted alude, esto aunado a que bajo el supuesto por usted manifestado, la obra pública o adscrita a un servicio público, aun no existe como tal, y que la situación descrita en el literal e) del artículo 35 de la Ley 685 de 2001, refiere que para la operancia de la restricción referida, la obra pública o adscrita a un servicio público, debe existir previo al título minero.

3. *¿Es posible la aprobación del PTO, condicionado a que en un futuro sea modificado cuando las obras ya estén construidas, cuando el trayecto fluvial ya esté en servicio porque ya estará construido el canal navegable y las obras o diques? o ¿La ANM puede dejar de resolver la aprobación del PTO por la ausencia de respuesta de las autoridades consultadas a que se refiere este artículo, cuando es un asunto de su competencia y tiene que considerar el alcance del artículo 284 silencio administrativo?*

Como se señaló previamente, la aprobación del Programa de Trabajos y Obras debe tramitarse en los términos establecidos en la Ley 685 del 2001.



En todo caso los artículos 35 y 36 de la precitada norma, establecen que las restricciones operan de pleno derecho, lo que quiere decir, que cuando una situación se enmarque en alguno de los supuestos del artículo 35, podrán efectuarse los trabajos y obras de exploración y de explotación de minas solo con la obtención de los permisos o autorizaciones allí referidos.

Finalmente cabe recordar lo que esta Oficina Asesora estableció en su momento a través de concepto 20141200333161, sobre las zonas de minería restringida y las obras de infraestructura a que hace referencia la Ley 1682 de 2013, así: *“La legislación minera estableció el procedimiento y presupuestos para el caso en el que el área otorgada mediante concesión minera estuviera ocupada por una obra pública o adscrita a un servicio público, tal y como se mencionó en la parte considerativa de este oficio, pero no hizo mención cuando el área objeto de la obra pública o adscrita a un servicio público, estuviera ocupada previamente por un contrato de concesión minera, aspecto que se encuentra regulado mediante la Ley 1682 de 2013. Sobre el particular, la ley mencionada establece que durante la etapa de estructuración, las entidades públicas y personas responsables de la planeación de los proyectos de infraestructura deberán identificar y analizar integralmente la existencia en el área de influencia directa e indirecta del proyecto, entre otros aspectos, el relacionado con la existencia de títulos mineros en procesos de adjudicación, otorgados, existentes y en explotación², con el objeto de establecer el mejor costo - beneficio para el proyecto en función de los aspectos, programas, planes y proyectos que lo impacten. (...)*

Por otra parte, la Ley 1682 de 2013 hizo mención al procedimiento en el evento en que un proyecto de infraestructura de transporte declarado e interés público, interfiera total o parcialmente con los derechos otorgados previamente a un titular minero, así: Artículo 59. (...)

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la industria minera en todas sus ramas y fases y la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte son consideradas como de utilidad pública, esta oficina asesora considera que las dos actividades en comento, pueden ejecutarse paralelamente siempre y cuando los ejecutores cumplan con los requisitos legales y no se desconozcan los derechos de los titulares mineros, los cuales deben armonizarse y de ser el caso compensarse en los términos que estableció la Ley.”

Sobre la modificación al PTO, ha de señalarse que la misma procede siempre que se verifique por parte del concesionario un cambio en el planeamiento minero o cuando en virtud de la función de fiscalización, la autoridad minera considere se amerite tal.

² Artículo 7°. Las entidades públicas y las personas responsables de la planeación de los proyectos de infraestructura de transporte deberán identificar y analizar integralmente durante la etapa de estructuración, la existencia en el área de influencia directa e indirecta del proyecto, los siguientes aspectos, entre otros:

f) **Títulos mineros en procesos de adjudicación, otorgados, existentes y en explotación;** (Destacado fuera del texto)

NIT.900.500.018-2

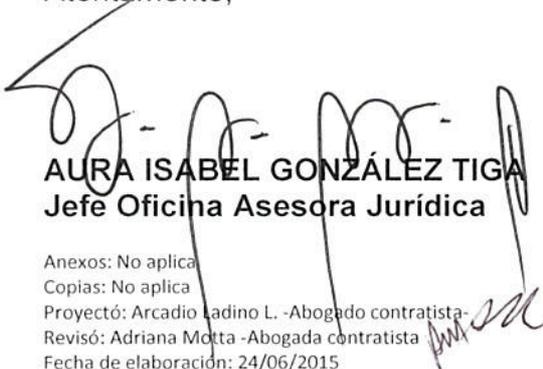


Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200229951

Página 7 de 7

De esta manera damos respuesta a su inquietud, recordándole que el presente documento se emite en los términos de la Ley 1755 de 2015, por lo cual su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,



AURA ISABEL GONZÁLEZ TIGA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: No aplica
Copias: No aplica
Proyectó: Arcadio Ladino L. -Abogado contratista-
Revisó: Adriana Motta -Abogada contratista-
Fecha de elaboración: 24/06/2015
Número de radicado que responde: 20161000005402
Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ()
Archivado en: Archivo OAJ

